



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 78 De Viernes, 28 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020200030300	Ejecutivo	Inmobiliaria Marbel Diaz	Belkis Alicia Toro Mejia Y Otros	27/05/2021	Auto Decide - Requerir Al Pagador De La Empresa Ab Marine Group Sas
08001418902020200030300	Ejecutivo	Inmobiliaria Marbel Diaz	Belkis Alicia Toro Mejia Y Otros	27/05/2021	Auto Niega - Acceder A La Solicitud De Decretar El Desistimiento Tácito Dentro Del Presente Asunto
08001418902020200030300	Ejecutivo	Inmobiliaria Marbel Diaz	Belkis Alicia Toro Mejia Y Otros	27/05/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 28 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

a4e48b26-685e-4188-b591-2e9adcd2f14c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 78 De Viernes, 28 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210015100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Asesorías Y Cobranzas Ejecutivas Grupo Asecob S.A.S.	Sonen Internacional S.A.S	27/05/2021	Auto Decide - Proceso Monitorio - Requerir Al Demandado Sociedad Sonen Internacional S.A.S, Para Que Dentro Del Término De Diez (10) Días, Pague Al Demandante Sociedad Asesorías Y Cobranzas Ejecutivas Grupo Asecob S.A.S
08001418902020210016400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Colchones Y Muebles Relax	Jorge Antonio Paternina Madera	27/05/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902020210016100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva La Carioca	Vilma Rosa Santiago De Muñoz, Edinson Jose Santiago Muñoz	27/05/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210016100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva La Carioca	Vilma Rosa Santiago De Muñoz, Edinson Jose Santiago Muñoz	27/05/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 28 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

a4e48b26-685e-4188-b591-2e9adcd2f14c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 78 De Viernes, 28 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020190027000	Procesos Ejecutivos	Erika Samira Duque Calderon	Plutarco Antonio Martinez Ruiz, Sergio Antonio Castro Orozco, Karen Patricia Pla Sandoval	27/05/2021	Auto Decide - Admítase La Renuncia A La Acción Ejecutiva En Contra Del Demandado Plutarco Antonio Martínez Ruiz, Corre Traslado Al Demandante Por El Terminado De Diez (10) Días De Las Excepciones De Mérito Presentadas Por Los Demandados Sergio Antonio Castro Orozco Y Karen Patricia Pla Sandoval El Dia 29 De Octubre De 2019 Y Otras Decisiones

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 28 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

a4e48b26-685e-4188-b591-2e9adcd2f14c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 78 De Viernes, 28 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210032200	Tutela	Anibal Alonso Figueroa	Alcaldía De Barranquilla - Secretaria Distrital De Salud Y Gobernacion Del Atlantico - Secretaria Departamental De Salud	27/05/2021	Auto Concede / Rechaza Impugnacion - Concede
08001418902020210033100	Tutela	Elias Cabrera Olivera	Compañía Mundial De Seguros S.A.	27/05/2021	Auto Concede / Rechaza Impugnacion - Concede
08001418902020210032900	Tutela	Isabel Teresa Hernandez Ibañez	Seguro Del Estado S.A	27/05/2021	Auto Concede / Rechaza Impugnacion - Concede
08001418902020210029800	Tutela	Robeiro Martinez Florez	Imtrасol	27/05/2021	Auto Concede / Rechaza Impugnacion - Concede
08001418902020210014500	Verbales De Minima Cuantia	Inmobiliaria Impulso Urbano S.A.S	German Dario Londoño Torres	27/05/2021	Auto Admite / Auto Avoca

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 28 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

a4e48b26-685e-4188-b591-2e9adcd2f14c



**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO**

**RADICACIÓN:** 080014189020-2020-00303-00

**DEMANDANTE:** INMOBILIARIA MARBEL DIAZ NIT. 32.659.626.

**DEMANDADO:** BELKIS ALICIA TORO MEJIA, C.C. 40.913.762 y VERONICA DEL CARMEN NAVARRO GARCIA, C.C. 32.770.511.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al despacho el proceso de la referencia, en donde la parte demandada se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones. Sírvase proveer.  
Barranquilla, 27 de mayo de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, inciso 2 el cual establece: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En el caso que nos ocupa, las demandadas BELKIS ALICIA TORO MEJIA identificada con C.C. 40.913.762 y VERONICA DEL CARMEN NAVARRO GARCIA identificada con C.C. 32.770.511, se encuentran notificadas desde el día 26/04/2021 y 25/03/2021 respectivamente, del mandamiento de pago de fecha 08/09/2020 proferido en este proceso, sin proponer excepciones de mérito. Así las cosas, es procedente seguir adelante con la ejecución tal como lo establece el artículo 440, antes citado.

En consecuencia se,

**RESUELVE**

1. Seguir adelante la ejecución, contra las demandadas BELKIS ALICIA TORO MEJIA identificada con C.C. 40.913.762 y VERONICA DEL CARMEN NAVARRO GARCIA identificada con C.C. 32.770.511, tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
2. Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen. Inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.
4. Condénese en costas a la parte demandada. Numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P.
5. Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de \$585.700.
6. Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

7. Comuníquese lo aquí dispuesto, a las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, en la cuenta del centro de Carrera 44 No. 38 – 11, Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo Institucional: [j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla.



servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad No. 080012041801 y no en la de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZA  
vg

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DISTRITO  
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)  
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL  
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,  
Por anotación de Estado No. 78 notifico el  
presente auto.  
Barranquilla, 28/05/2021\_

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9f9f69cc9a13445866de67822d8653fcda1bfeadba0270a587e93696b5870c8e  
Documento generado en 27/05/2021 05:18:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO**

**RADICACIÓN:** 080014189020-2020-00303-00

**DEMANDANTE:** INMOBILIARIA MARBEL DIAZ NIT. 32.659.626.

**DEMANDADO:** BELKIS ALICIA TORO MEJIA, C.C. 40.913.762 y VERONICA DEL CARMEN NAVARRO GARCIA, C.C. 32.770.511.

**SEÑORA JUEZ:** A su despacho el proceso de la referencia, con escrito de la apoderada judicial del demandante en el que solicita requerir al pagador. Sírvase proveer.

Barranquilla, 27 de mayo de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Verificado y constatado el informe secretarial, se observa que en efecto la apoderada judicial de la parte demandante solicita requerir al pagador de la EMPRESA AB MARINE GROUP SAS., toda vez que el oficio mediante el cual se comunicó la medida cautelar decretada, fue recibido en su dependencia el día 08/02/2021, a través del correo electrónico: [fbarros@abmarinegroup.com](mailto:fbarros@abmarinegroup.com), sin que a la fecha se haya pronunciado al respecto.

Por lo anterior, el despacho REQUERIRA, al señor pagador de la EMPRESA AB MARINE GROUP SAS., a fin de que informe al despacho el por qué no ha dado cumplimiento a la medida cautelar de embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el (la) demandado (a) VERONICA DEL CARMEN NAVARRO GARCIA, identificada con C.C. 32.770.511, como empleada de esa entidad, comunicada mediante Oficio No. 0033/2020-00303 de fecha 29/01/2021, recibida en sus dependencias el 08/02/2021 por medio del correo electrónico de dicha compañía [fbarros@abmarinegroup.com](mailto:fbarros@abmarinegroup.com), lo anterior, so **pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales sin perjuicio de las sanciones establecidas en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P.**

Por lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**Primero:** Requerir al señor pagador de la EMPRESA AB MARINE GROUP SAS, en el sentido de que se sirva explicar las razones por las cuales no está dando cumplimiento a lo



ordenado por este despacho en relación al embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el (la) demandado (a) VERONICA DEL CARMEN NAVARRO GARCIA, identificada con C.C. 32.770.511, como empleada de esa entidad, comunicada mediante Oficio No. 0033/2020-00303 de fecha 29/01/2021, recibida en sus dependencias el 08/02/2021 por medio del correo electrónico de dicha compañía [fbarros@abmarinegroup.com](mailto:fbarros@abmarinegroup.com).

**Segundo:** En caso contrario se hará acreedor a las sanciones previstas en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G. del P, que consiste en multa que oscila entre dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Líbrese el oficio de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZA**

#g

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple -  
Transitoriamente-  
Distrito Judicial de Barranquilla  
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla  
Por anotación de Estado No. 78 notifico el presente auto.  
Barranquilla, 28/05/2021

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

**Firmado Por:**

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b9ff2f2d31dc9a69241c155131c3143f67ee41871b68986c290e47574a71a109**

Documento generado en 27/05/2021 05:18:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO**

**RADICACIÓN:** 080014189020-2020-00303-00

**DEMANDANTE:** INMOBILIARIA MARBEL DIAZ NIT. 32.659.626.

**DEMANDADO:** BELKIS ALICIA TORO MEJIA, C.C. 40.913.762 y VERONICA DEL CARMEN NAVARRO GARCIA, C.C. 32.770.511.

SEÑORA JUEZ: A su despacho el proceso de la referencia, junto con memorial en el que se solicita *“se decrete el desistimiento tácito contra el mandamiento ejecutivo de pago”*. Sírvase proveer.

Barranquilla, 27 de mayo de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud de que se decrete el desistimiento tácito contra el mandamiento de pago, presentada por la demandada BELKIS TORO MEJÍA, argumentando lo siguiente:

*“Las razones que me llevan a incoar la presente solicitud está basada en las siguientes razones de derecho, las cuales me permito enunciar seguidamente.*

*Estable el nuevo código general del proceso o ley 1564 del 12 de julio del 2012 en su artículo 317. DESISTIMIENTO TÁCITO El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

...

*De acuerdo con la norma inmediatamente prescrita y teniendo en cuenta que el mandamiento ejecutivo de pago o auto admisorio, data de fecha 08 de septiembre del año 2020, encontramos entonces que la parte demandante solo me notificó el día 16 de abril del presente año 2021, por lo que a la fecha, el termino se rebaso sobremanera y la norma habla de treinta días (30); cuando no esta especificado el termino de días con la expresión “HABILES” se consideran días calendarios, por lo que le es aplicable el desistimiento tácito”.*

El despacho considera, que a la demandada no le asiste razón, pues cuando se libró mandamiento de pago el 08 de septiembre de 2020 dentro del proceso en referencia, no se ordenó tal requerimiento -carga procesal, so pena desistimiento tácito-, aunado, a que no se podía dar tal orden procesal, pues el inciso 3 del artículo 317 del C.G. del P. no lo permite al referir:

...

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

Situación que se presentó dentro de la presente causa ejecutiva, pues en la misma fecha en que se libró mandamiento de pago, se decretaron unas medidas cautelares y se libraron sus respectivos oficios.

Por lo anterior, la solicitud de decretar el desistimiento tácito contra el mandamiento de pago, no será acogida por el despacho.

En consecuencia, se



**R E S U E L V E:**

No acceder a la solicitud de decretar el desistimiento tácito contra el mandamiento de pago, en virtud de lo anteriormente expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**  
**JUEZA**  
Vg

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –  
Transitoriamente-  
Distrito Judicial de Barranquilla  
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla  
Por anotación de Estado No. 78 notifico el presente auto.  
Barranquilla, 28/05/2021  
MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

**Firmado Por:**

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1624abb24de887b3d438434d81a06385c186abd0ac1203e05eec615bcfb5c838**

Documento generado en 27/05/2021 05:18:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REF. PROCESO RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**

**RADICACIÓN:** 080014189020-2021-00145-00

**DEMANDANTE:** INMOBILIARIA IMPULSO URBANO S.A.S. NIT. 901.233.321-8.

**DEMANDADO:** GERMAN DARIO LONDOÑO TORRES, C.C. 1.140.840.409.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda, la cual fue subsanada dentro del término de ley, y está pendiente por decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 27 de mayo de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, en el presente caso se cumplen con los requisitos especiales del artículo 384 ibídem, por cuanto se allegó con la demanda el Contrato de Arrendamiento del Inmueble, firmado por las partes y el Contrato de cesión de derechos y obligaciones de Contratos de Arrendamiento entre IMPULSO URBANO S.A.S. e Inmobiliaria Impulso Urbano S.A.S, además, de lo contemplado en el artículo 7 de la ley 820 de 2003.

Por lo anterior se,

**RESUELVE**

1. Admitir la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, instaurada por INMOBILIARIA IMPULSO URBANO S.A.S. NIT. 901.233.321-8, a través de apoderado judicial, contra GERMAN DARIO LONDOÑO TORRES, identificado con C.C. 1.140.840.409.
2. Correr traslado de la presente demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días, haciéndole entrega al momento de la notificación de la copia de la demanda y anexos.
3. Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
4. Téngase a la Dra. ANDREA JIMENEZ RUBIANO, como apoderada judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

**JUEZA**

#g

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
-Transitoriamente-  
Distrito Judicial de Barranquilla  
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla  
  
Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 78, hoy 28/05/2021  
  
Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**  
JUEZ MUNICIPAL  
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla

SICGMA

Código de verificación: 9a31af1f9a052b5d004454de2c81abfd32821815a15501ecc66fef3364c9a83f  
Documento generado en 27/05/2021 02:40:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Actuación: Acción de tutela  
Radicación 08 001 41 89 020 2021 00298 00  
Accionante: Robeiro Martínez Flórez  
Accionado: Secretaría de Tránsito de Soledad

Señora jueza: Informo a usted que dentro del asunto referido el accionante, en el término dado para ello, impugnó el fallo de tutela proferido por usted el 06/05/2021. Provea.

El secretario,  
Marcelo Andrés Leyes Mora

**JUZGADO VEINTE (20) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTISIETE (27) DE MAYO DE 2021.**

El accionante, en término, impugnó la sentencia por mi proferida el 06/05/2021, por lo que según el término otorgado por el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, concedo la impugnación y ordeno el envío de la presente tutela al Juzgado Civil del Circuito que le corresponda de acuerdo al reparto que se hará a través del TYBA.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado  
Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Hoy, 28/05/2021 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 78

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4e81dc5cbc3f84f5941e9b9fe60f10dd7ac15cbc6e49cc983d6b493e32a803b6

Documento generado en 27/05/2021 10:35:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Distrito Judicial de Barranquilla.  
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Actuación: Acción de tutela  
Radicación 08 001 41 89 020 2021 00329 00  
Accionante: Isabel Hernández Ibáñez  
Accionado: Seguros del Estado SA y otros

Señora jueza: Informo a usted que dentro del asunto referido la aseguradora accionada, en el término dado para ello, impugnó el fallo de tutela proferido por usted el 13/05/2021. Provea.

El secretario,  
Marcelo Andrés Leyes Mora

**JUZGADO VEINTE (20) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTISIETE (27) DE MAYO DE 2021.**

La aseguradora accionada, en término, impugnó la sentencia por mi proferida el 13/05/2021, por lo que según el término otorgado por el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, concedo la impugnación y ordeno el envío de la presente tutela al Juzgado Civil del Circuito que le corresponda de acuerdo al reparto que se hará a través del TYBA.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado  
Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Hoy, 28/05/2021 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 78

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 28c4a88ac1a7d65b323ec399da4ecdf74c6c541b7a4f3e250e51246358665ffa

Documento generado en 27/05/2021 10:35:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Actuación: Acción de tutela  
Radicación 08 001 41 89 020 2021 00331 00  
Accionante: Elías Segundo Cabrera Olivera  
Accionado: Mundial de Seguros SA y otros

Señora jueza: Informo a usted que dentro del asunto referido la aseguradora accionada, en el término dado para ello, impugnó el fallo de tutela proferido por usted el 18/05/2021. Provea.

El secretario,  
Marcelo Andrés Leyes Mora

**JUZGADO VEINTE (20) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTISIETE (27) DE MAYO DE 2021.**

La aseguradora accionada, en término, impugnó la sentencia por mi proferida el 18/05/2021, por lo que según el término otorgado por el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, concedo la impugnación y ordeno el envío de la presente tutela al Juzgado Civil del Circuito que le corresponda de acuerdo al reparto que se hará a través del TYBA.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado  
Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Hoy, 28/05/2021 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 78

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 53f3b49365b56390d63195941a943fcb58e656710753e4f0aaadf2b42e8e8d71

Documento generado en 27/05/2021 10:35:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Distrito Judicial de Barranquilla.  
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Actuación: Acción de tutela  
Radicación 08 001 41 89 020 2021 00322 00  
Accionante: Aníbal Alonso Figueroa  
Accionado: Secretaría de Salud Distrital de Barranquilla y otros

Señora jueza: Informo a usted que dentro del asunto referido el accionante, en el término dado para ello, impugnó el fallo de tutela proferido por usted el 12/05/2021. Provea.

El secretario,  
Marcelo Andrés Leyes Mora

**JUZGADO VEINTE (20) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. VEINTISIETE (27) DE MAYO DE 2021.**

El accionante, en término, impugnó la sentencia por mi proferida el 12/05/2021, por lo que según el término otorgado por el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, concedo la impugnación y ordeno el envío de la presente tutela al Juzgado Civil del Circuito que le corresponda de acuerdo al reparto que se hará a través del TYBA.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado  
Jueza

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Hoy, 28/05/2021 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 78

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e8d9bb06886f09bf036a96956a1244b4aa190ede73cfa80d6046a71c60d6051a

Documento generado en 27/05/2021 10:35:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**

**RADICACIÓN:** 080014189020-2019-00270-00

**DEMANDANTE:** ERIKA SAMIRA DUQUE CALDERÓN, identificada con C.C. N. 22.645.056

**DEMANDADO:** SERGIO ANTONIO CASTRO OROZCO, identificado con C.C. N. 72.180.942, KAREN PATRICIA PLA SANDOVAL, identificada con C.C. N. 22.477.972 y PLUTARCO ANTONIO MARTÍNEZ RUIZ, identificado con C.C. N. 8.667.900.

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez, pasó a usted el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante solicita el desistimiento de la acción ejecutiva contra un demandado, así mismo se hace necesario reconocer personería jurídica para actuar y correr traslado de las excepciones de mérito presentadas. Sírvase proveer.  
Barranquilla, 27 de mayo de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se pudo constatar que el apoderado judicial de la parte demandante, solicita el desistimiento de la acción ejecutiva frente al demandado PLUTARCO ANTONIO MARTÍNEZ RUIZ.

Al respecto, el Código General del Proceso, señala en su artículo 314: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)”*; y más adelante preceptúa: *“Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.”*, por ende, esta judicatura accederá a lo solicitado, y aceptará el desistimiento de la acción ejecutiva contra el demandado PLUTARCO ANTONIO MARTÍNEZ RUIZ, y levantará las medidas cautelares que hayan sido decretadas en su contra, disponiéndolo así en la parte resolutive de esta decisión.

En consecuencia, al estar la parte demandada en su totalidad debidamente notificada, este despacho judicial dará trámite a las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada a través de apoderado judicial, el 29/10/2019, por ser estas las únicas presentadas dentro del término legal. Numeral 1 del artículo 442 y el numeral 1 del artículo 443 del C. G. P.

También se evidencia en el plenario, el escrito presentado el 09/04/2021 por por los demandados SERGIO ANTONIO CASTRO OROZCO y KAREN PATRICIA PLA SANDOVAL, en el que solicitan reconocerle personería jurídica a un nuevo apoderado, por considerar el Juzgado precedente, se aceptará la revocatoria tacita del poder conferido anteriormente al Dr. MANUEL JOSÉ LUQUE SAAVEDRA, y se le reconocerá personería jurídica al Dr. ALEXANDER GOMEZ PEREZ, a efectos de que continúe como apoderado judicial de los ejecutados, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 y siguientes del C. G. del P.

En consecuencia se,

**RESUELVE**

**1. ADMÍTASE** la renuncia a la acción ejecutiva en contra el demandado PLUTARCO ANTONIO MARTÍNEZ RUIZ, identificado con C.C. No. 8.667.900, continuándose el presente proceso solo contra SERGIO ANTONIO CASTRO OROZCO, identificado con C.C. No. 72.180.942, KAREN PATRICIA PLA SANDOVAL, identificada con C.C. No. 22.477.972, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.



2. ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas solo frente al señor PLUTARCO ANTONIO MARTÍNEZ RUIZ, identificado con C.C. No. 8.667.900, de haberlas. Ofíciase de ser el caso.
3. DE LAS EXCEPCIONES de mérito presentadas por los demandados SERGIO ANTONIO CASTRO OROZCO y KAREN PATRICIA PLA SANDOVAL, a través de apoderado judicial el día 29/10/2019, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, a fin de que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pidas las pruebas que pretenda hacer valer.
4. NO CORRER traslado de las excepciones de mérito presentadas el día 26/04/2021, por ser extemporáneas. Numeral 1 del artículo 442 del C. G. P.
5. ACÉPTESE la revocatoria tácita del poder conferido al Dr. MANUEL JOSÉ LUQUE SAAVEDRA.
6. RECONÓZCASELE personería para actuar al Dr. ALEXANDER GOMEZ PEREZ, como apoderado judicial de los demandados SERGIO ANTONIO CASTRO OROZCO y KAREN PATRICIA PLA SANDOVAL, en los términos y para los efectos del poder conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**  
**JUEZA**

#g

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple -  
Transitoriamente-  
Distrito Judicial de Barranquilla  
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla  
Por anotación de Estado No. 78 notifico el presente auto.  
Barranquilla, 28/05/2021

MARCELO ANDRES LEYES MORA  
Secretario

Firmado Por:

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 736899734356d37094b577eaf3e5354439f7f7b89ebdd2f3fe39ec595ae5b704  
Documento generado en 27/05/2021 02:39:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REF. PROCESO EJECUTIVO**

**RADICACIÓN:** 080014189020-2021-00161-00

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA LA CARIOCA NIT. 802.019.134-1.

**DEMANDADO:** EDINSON JOSE MUÑOZ SANTIAGO, identificado con C.C. 8.771.590 y VILMA ROSA SANTIAGO DE MUÑOZ, identificada con C.C. 22.410.510.

**INFORME SECRETARIAL:** A su despacho señora Juez, el presente proceso que nos correspondió por las formalidades del reparto. Sírvase proveer.  
Barranquilla, 27 de mayo de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso; así mismo, el documento presentado como título ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, y artículos 621 y 671 del Código de Comercio, lográndose constatar que el mismo presta merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la aquí demandada.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permite librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se

**RESUELVE**

1.- Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA LA CARIOCA NIT. 802.019.134-1, en contra de EDINSON JOSE MUÑOZ SANTIAGO, identificado con C.C. 8.771.590 y VILMA ROSA SANTIAGO DE MUÑOZ, identificada con C.C. 22.410.510, por las siguientes sumas:

- Por la obligación contenida en el título valor objeto de recaudo, la suma de Tres Millones Cien Mil Pesos M/L (\$3.100.000) por concepto de capital.
- Más los intereses corrientes a partir del 06/09/2019, hasta el 06/09/2020, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- Más los intereses moratorios a partir del 07/09/2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- El pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3.- Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada de esta providencia, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados- artículo 431 C.G.P., igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

4.- Téngase como endosataria para el cobro judicial a la Dra. DUBIS MARIA SILVERA ANAYA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZA  
#g

<p>República de Colombia Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Transitoriamente- Distrito Judicial de Barranquilla -Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla</p> <p>Notificación por estado La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 78, hoy 28/05/2021 Marcelo Andrés Leyes Mora Secretario</p>
---



Firmado Por:

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

**DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9587781c91ba277487f1c1daef6e5cc403bb5eaad696d280bcfa9227e7d21462**

Documento generado en 27/05/2021 02:40:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REF. PROCESO EJECUTIVO**

**RADICACIÓN:** 080014189020-2021-00164-00

**DEMANDANTE:** COLCHONES Y MUEBLES RELAX, identificado (a) con NIT 802.019.690-5.

**DEMANDADO:** JORGE ANTONIO PATERNINA MADERA, identificado (a) con CC. 92.127.748 y ODALINA YANCY VILLA, identificado (a) con CC. 45.690.002.

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 27 de mayo de 2021.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda arriba referenciada, encuentra el despacho que esta ADOLECE del siguiente defecto:

1.- El artículo 5 del Decreto 806 de 2020, señala que:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”. Subrayas del Juzgado.*

Pues bien, tenemos que el poder es otorgado como mensaje de datos y en él no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la cual debe coincidir con la inscrita inscrita en el Registro Nacional de Abogados, así mismo dicho poder debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico del poderdante a su abogado. Es así que se deberá adecuar el poder conferido y aportar la constancia de trazabilidad de que el poder fue remitido al Dr. Pedro Salas Solorzano desde el correo electrónico del demandante.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se mantendrá en secretaría la presente demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que el actor subsane los defectos anotados, y aporte las copias del escrito de subsanación para el respectivo traslado de la parte demandada, so pena de ser rechazada.

En consecuencia se,

**RESUELVE**

INADMITIR la presente demanda, permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplado en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO

JUEZA

#g

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –  
Transitoriamente-  
Distrito Judicial de Barranquilla  
-Antes- Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla  
  
Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en estado  
No. 78, hoy 28/05/2021  
  
Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado 20 De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple-Transitoriamente-  
Distrito Judicial de Barranquilla.  
-Antes- Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla

**SICMA**

**Firmado Por:**

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-A**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51bba1941611825f1d6f841b0646930ca12a3e89c515739ae7b0fa3840e35671**  
Documento generado en 27/05/2021 02:39:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>